



## **RESOLUCION N° 1332-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 17 de diciembre de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 565-2024  
**CUT** : 101406-2024  
**IMPUGNANTE** : Ariadna Cecilia Saavedra  
Timaná  
**MATERIA** : Permiso de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Superávit hídrico  
**ÓRGANO** : ALA Chicama  
**UBICACIÓN** : Distrito : Ascope  
**POLÍTICA** : Provincia : Ascope  
Departamento : La Libertad

**Sumilla:** *Se prescinde de la autorización de ejecución de obras cuando el solicitante cuenta con la opinión favorable del operador de la infraestructura hidráulica que será utilizada.*

**Marco normativo:** *Artículo 34° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”.*

**Sentido:** *Fundado, nula y reposición.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná contra la Resolución Administrativa N° 0094-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, emitida por la Administración Local de Agua Chicama en fecha 26.04.2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Administrativa N° 0079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 06.04.2022, que desestimó su solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0094-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná argumenta su recurso de apelación señalando que cumplió con acreditar las obras hidráulicas necesarias para el uso del recurso hídrico con la “Constancia de acreditación de obras de aprovechamiento hídrico N° 049-2021-JUSHMCHICAMA/GG”, no obstante, se desestimó el pedido; y, luego de interpuesto el recurso de reconsideración, la Administración Local de Agua Chicama tardó

más de 2 años en resolver, tomando en cuenta el Informe Técnico N° 074-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/AMGI elaborado por el mismo profesional que dio mérito a declarar improcedente su solicitud, señalando esta vez que sí se encuentra dentro del bloque de riego y que sí es posible atender la demanda en época de superávit hídrico, pero que persiste la observación advertida en campo en fecha 02.06.2022. Todo ello, sin haber tenido en cuenta los medios de prueba ofrecidos ni el hecho de que luego de 2 años las condiciones técnicas han variado, por lo que el pronunciamiento carece de veracidad, es discriminatorio (principio de imparcialidad) y atenta contra la motivación.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En fecha 04.01.2022, la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná, solicitó ante la Administración Local de Agua Chicama un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico del río Chicama, con fines de riego del predio denominado “Ariadna”, ubicado en el sector San Antonio, distrito y provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Adjuntó a su pedido, entre otros, los siguientes documentos:

- i. Una memoria descriptiva denominada “Sustento para obtener permiso de agua para uso de agua en épocas de superávit hídrico”, suscrita por el Ing. Segundo Leonardo Tufinio Miranda.
- ii. 5 planos.
- iii. El documento denominado “Título de posesión comunal de parcela” emitido a su nombre por la Comunidad Campesina de Ascope en fecha 10.06.2018, respecto de la parcela 005 con una extensión de 4 hectáreas.
- iv. El documento denominado “Constancia de acreditación de obras de aprovechamiento hídrico N° 049-2021-JUSHMCHICAMA/GG” emitido a su nombre por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama en fecha 21.12.2021.
- v. Una constancia de depósito bancario por el monto de S/ 115.20.
- vi. Una constancia de depósito bancario por el monto de S/ 116.96.

4.2. Mediante la Notificación Múltiple N° 009-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 24.01.2022, la Administración Local de Agua Chicama convocó a la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama y a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Tesoro – Facala a la inspección ocular programada para el día 27.01.2022.

4.3. En fecha 27.01.2022, la Administración Local de Agua Chicama llevó a cabo una inspección ocular en el predio denominado “Ariadna”, ubicado en el sector San Antonio, distrito y provincia de Ascope, departamento de La Libertad, consignando en el acta lo siguiente:

*“(…) el predio agrícola denominado “ARIADNA” el cual se encuentra sin cultivo, terreno eriazo.*

*No se observa infraestructura tubería de riego por donde se conducirá el recurso hídrico.*

*(…)*

*Indicándonos como toma predial el punto de coordenadas UTM WGS-84 Zona 17 E 717308 N 9147469, que deriva del L01 La Chira.*

*El uso del agua lo captaría del río Chicama por medio de la bocatoma Tesoro, CD Tesoro, L-01 La Chira y finalmente por la toma predial indicada líneas arriba.*

*Los representantes de la Comisión de Usuarios indican que si bien es cierto que existe una toma (...) pero no existe infraestructura de conducción a los predios; así mismo,*

*se debe tener en cuenta que la cota del predio está elevada considerablemente a la del bordo del canal La Chira (...) presumiéndose que por el nivel va a ocasionar daños en la infraestructura existente.  
(...)*”.

4.4. En el Informe Técnico N° 031-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/AMGI de fecha 05.04.2022, el área técnica de la Administración Local de Agua Chicama concluyó lo siguiente:

- a) *«El predio no cuenta con toma predial, ni canal predial a partir del canal L-01 La Chira para el aprovechamiento del recurso hídrico y su eventual uso por gravedad y al estar el predio en una cota más alta podría afectar la infraestructura hidráulica existente, por lo tanto, no cuenta con las obras para la utilización y las demás necesarias para el uso eventual del recurso hídrico [...]».*
- b) *«Asimismo, se advierte que la parcela denominada “Ariadna”, lugar donde se pretende usar el agua, está fuera del bloque de riego El Tesoro código PCHC-1301-B01».*
- c) *«Es improcedente la solicitud de la administrada por los argumentos descritos en el párrafo precedente».*

4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 06.04.2022, notificada el 13.04.2022, la Administración Local de Agua Chicama declaró improcedente la solicitud de permiso de uso de agua para el riego del predio denominado “Ariadna”, debido a que no cuenta con la toma predial, ni canal predial a partir del L01 La Chira para el aprovechamiento del recurso hídrico.

4.6. Con el escrito ingresado en fecha 21.04.2022, la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná presentó un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Administrativa N° 079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, manifestando que en la Constancia de acreditación de obras de aprovechamiento hídrico N° 049-2021-JUSHMCHICAMA/GG, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama indicó que el predio cuenta con las obras de aprovechamiento hídrico teniendo como fuente el río Chicama, a través del CD Tesoro – L-01 la Chira.

Asimismo, manifestó que existen otros predios dentro de la misma fuente y red de riego (CD Tesoro – L-01 la Chira) que han obtenido el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, como es el caso resuelto en la Resolución Administrativa N° 009-2017-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA a favor de Segundo Agustín Córdova Méndez.

De igual manera precisó que existen órdenes de riego de la misma fuente de captación (citando el caso puntual de Fernando Arístides Alarcón Miranda) por lo que considera que lo resuelto en el acto administrativo impugnado es discriminatorio.

Al recurso adjuntó lo siguiente:

- i. Copia de la Resolución Administrativa N° 009-2017-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA emitida en fecha 19.01.2017 por la Administración Local de Agua Chicama, que otorga un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico al señor Segundo Agustín Córdova Méndez.
- ii. Los documentos denominados “Orden de riego” y “Recibo único por el servicio de agua”, emitidos en fecha 25.02.2022 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama a nombre de Fernando Arístides Alarcón Miranda.

- iii. El documento denominado “Constancia de acreditación de obras de aprovechamiento hídrico N° 049-2021-JUSHMCHICAMA/GG” emitido a su nombre por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama en fecha 21.12.2021.
- 4.7. Con la Notificación Múltiple N° 041-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 26.05.2022, la Administración Local de Agua Chicama convocó a la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama y a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Tesoro – Facala a la inspección ocular a llevarse a cabo el día 02.06.2022.
- 4.8. Mediante el Oficio N° 052-2022-CUSSH TESORO-FACALA/P de fecha 31.05.2022, la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Tesoro – Facala comunicó a la Administración Local de Agua Chicama que no participaría en la diligencia de campo por considerarla impertinente.
- 4.9. En fecha 02.06.2022, la Administración Local de Agua Chicama llevó a cabo una inspección ocular en el predio denominado “Ariadna”, ubicado en el sector San Antonio, distrito y provincia de Ascope, departamento de La Libertad, consignando en el acta lo siguiente:
- a) En el canal La Chira (coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 717306 m E – 9147469 m N) se constató la existencia de una captación rústica y un canal de tierra que culmina en la coordenada 717314 m E – 9147680 m N.
  - b) El predio se encuentra eriazo.
  - c) Se observó que el canal de conducción para el aprovechamiento de agua en el predio no se encuentra habilitado.
  - d) El representante de la JUSSH-M Chicama manifiesta que la red de riego lo constituye la bocatoma Tesoro, CD Tesoro, L01 La Chira y una toma de captación.
- 4.10. En el Informe Técnico N° 074-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/AMGI de fecha 26.04.2024, el área técnica de la Administración Local de Agua Chicama indicó lo siguiente:
- a) La administrada acredita la posesión del predio denominado parcela 005 de 4 ha, mediante la constancia de posesión otorgada por la Comunidad Campesina de Ascope.
  - b) El predio denominado “Ariadna” está dentro del bloque de riego El Tesoro con código PCHC-1301-B01.
  - c) Existe disponibilidad hídrica en el río Chicama, presentándose superávit hídrico durante los meses de enero a mayo. Mediante la Resolución Administrativa N° 005-2005-DRA-LL/ATDRCH se aprobaron los estudios de conformación de bloques y de asignación de agua disponible hasta 274,0470 HM<sup>3</sup>, para una extensión de 37 965,91 ha, para asignar a licencias de uso de agua al 75% de persistencia y una asignación de agua disponible de hasta 227,2350 HM<sup>3</sup> para asignar permisos de uso de agua.
  - d) Se presenta la Constancia de Acreditación de Obras de Aprovechamiento Hídrico N° 049-2021-JUSHMCHICAMA/GG en que se describe las obras de aprovechamiento hídrico autorizada, sin embargo, en la verificación técnica de campo realizada el 02.06.2022, se ha constatado los aspectos técnicos mínimos necesarios para atender lo solicitado, identificándose la no existencia de infraestructura hidráulica de utilización, avenamiento, medición y las demás

que fuesen necesarias para el uso del agua.

- e) Por lo tanto, persisten las observaciones que dieron lugar a la Resolución Administrativa N° 079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, debiéndose declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná.

4.11. Mediante la Resolución Administrativa N° 094-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 26.04.2024, notificada el 10.05.2024, la Administración Local de Agua Chicama resolvió en los términos desarrollados en el numeral 1 del presente acto administrativo.

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 29.05.2024, la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 094-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

4.13. La Administración Local de Agua Chicama, con la Hoja de Elevación N° 0012-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA de fecha 04.06.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

4.14. Por medio del escrito presentado el 17.07.2024, la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná presentó como nuevos medios probatorios para evaluación, los siguientes:

- i. Una solicitud dirigida a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama en fecha 04.06.2024, para que se le emita una constancia de obras de aprovechamiento hídrico.
- ii. El Formato N° 02 – “Existencia de obras de aprovechamiento hídrico” de fecha 05.06.2024.
- iii. Copia del Informe N° 458A-2024-JUSHMCHICAMA-GG/JO&M/SLTM de fecha 05.06.2024, en el cual el Ing. Segundo Leonardo Tufinio Miranda Jefe de Operación y Mantenimiento de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama indicó que el predio “Ariadna” tiene como red de riego el CD Tesoro, L-01 La Chira y conduce el agua a su parcela por su toma predial ubicada en las coordenadas UTM DATUM WGS 84 Zona 17S 717310 m E – 9147470 m N.
- iv. Constancia de acreditación de obras de aprovechamiento hídrico N° 036-2024-JUSHMCHICAMA/GG emitida a su nombre por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama en fecha 05.06.2024.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

## Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3, se debe señalar que:

6.1.1. El permiso de uso de agua constituye un derecho otorgado por esta Autoridad Nacional a través de las administraciones locales de agua:

#### Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 45°. Clases de derechos de uso de agua  
Los derechos de uso de agua son los siguientes:  
1. Licencia de uso.  
2. Permiso de uso.  
3. Autorización de uso de agua».

#### Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

«Artículo 48°. Funciones de las administraciones locales de agua  
[...]  
b) Autorizar estudios de aprovechamiento hídrico y otorgar permisos de uso de agua, informando al director de la autoridad administrativa del agua».

6.1.2. El permiso de uso de agua puede ser para épocas de superávit hídrico o sobre aguas residuales. En el caso bajo análisis, se ha tramitado un permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, cuyas características son:

#### Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>

«Artículo 87°. Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico  
87.1. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorgan permisos de uso de agua para épocas de superávit hídrico, los que son de plazo indeterminado. Facultan a su titular el uso del agua superficial con cargo a excedentes que transitoriamente pudieran presentarse durante determinadas épocas del año. Tratándose de uso de agua de tipo agrario será destinado exclusivamente para riego complementario o cultivos de corto período vegetativo.  
87.2. Los titulares de estos permisos, para ejercitar el derecho de uso de agua, requieren previamente que la autoridad administrativa del agua, a través de sus

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3A34B84C



órganos desconcentrados, declare el estado de superávit hídrico, de acuerdo con las condiciones hidrológicas de la cuenca. El volumen de agua a usar está en función a los excedentes que en cada año hidrológico pudieran presentarse.

87.3. La Autoridad Nacional del Agua no es responsable por las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso, si los recursos excedentes que lo motivan, no permitieran alcanzar el objeto para el cual fue solicitado».

6.1.3. Las exigencias para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico son las siguiente:

«Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua»<sup>6</sup>

«Artículo 34°. Permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico  
Para obtener el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico el administrado debe presentar el Formato Anexo 22 debidamente llenado; además debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso. En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

Para ejercer el permiso se requiere encontrarse en superávit hídrico el cual es declarado de oficio por la ALA cuando se presentan transitoriamente excedentes de agua por encima de la curva de duración mensual, al setenta y cinco por ciento (75%) de persistencia, luego de atender las demandas de agua de los titulares de licencia.

Los titulares de este tipo de permiso para ejercer el derecho de uso de agua deberán presentar su solicitud señalando su demanda al operador de infraestructura hidráulica, cuando la ALA declara el superávit hídrico. En caso de no existir recursos para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a los titulares de permisos de mayor antigüedad».

«Artículo 41°. Procedimientos con verificación técnica de campo  
[...]  
e) Otorgamiento de permiso de uso de agua»<sup>7</sup>.

Texto único de procedimientos administrativos de la Autoridad Nacional del Agua (vigente en el momento de efectuado el trámite)<sup>8</sup>

«Permiso de uso de agua

1. Solicitud dirigida al administrador local de agua.
2. Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la unidad operativa en

<sup>6</sup> Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

<sup>7</sup> Redacción vigente en el momento de efectuado el trámite.

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG (modificado y actualizado por las Resoluciones Ministeriales N° 186-2015-MINAGRI, N° 126-2016-MINAGRI, N° 563-2016-MINAGRI, N° 620-2016-MINAGRI, N° 450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI).

la que se hará uso del agua, indicando número de partida registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.

3. Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del reglamento, según corresponda.
4. Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda.
5. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formato.
6. Pago por derecho de trámite»<sup>9</sup>.

6.1.4. En el expediente con CUT 101406-2024 (iniciado por la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná) se emitió la Resolución Administrativa N° 079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA denegando la solicitud de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico del río Chicama, por considerar que no existe toma predial ni canal predial para el aprovechamiento del recurso. Decisión que se mantuvo en la Resolución Administrativa N° 094-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA que resolvió el recurso de reconsideración.

6.1.5. La señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná manifiesta que el criterio de la Administración Local de Agua Chicama es discriminatorio, carente de veracidad y motivación, pues ha cumplido con acreditar la existencia de obras hidráulicas para el uso del agua.

6.1.6. Efectuado el análisis de las pruebas aportadas durante la instrucción, se tiene que la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná adjuntó la Constancia de acreditación de obras de aprovechamiento hídrico N° 049-2021-JUSHMCHICAMA/GG, que señala lo siguiente:

«Doña ARIADNA CECILIA SAAVEDRA TIMANA, identificada con D.N.I. 44912144, poseionaria de una parcela agrícola sin Unidad Catastral de 4.00 has, ubicada en el sector San Antonio – Tesoro, ámbito de la CUSSH Tesoro – Facalá; cuenta con las obras de aprovechamiento del recurso hídrico, teniendo como fuente el Río Chicama a través del CD Tesoro, L-01 La Chira, haciendo la entrega del agua en su toma parcelaria ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 Sur: E 717167 – N 9147307».

6.1.7. Del citado documento se desprende que:

- a. Existe red de riego para abastecer al predio denominado “Ariadna” de 4 ha.
- b. La red de riego está conformada por el CD Tesoro, el L-01 La Chira y una toma predial.
- c. La red de riego se encuentra avalada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama.

6.1.8. En fecha 27.01.2022, la Administración Local de Agua Chicama llevó a cabo una inspección ocular en el predio denominado “Ariadna”, indicando que no cuenta con infraestructura hidráulica de conducción del recurso hídrico.

<sup>9</sup> En la actualidad se encuentra vigente el Texto único de procedimientos administrativos de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI, modificado por la Resolución Ministerial N° 192-2023-MIDAGRI.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3A34B84C



No obstante, en dicha inspección, se señaló también que existe una toma predial en la coordenada 717308 – 9147469 y que el agua será captada desde el río Chicama por el CD Tesoro, el L-01 La Chira y la toma predial.

- 6.1.9. Este tribunal advierte que el contenido del acta de inspección ocular de fecha 27.01.2022 resulta contradictorio, pues, por un lado, señala que el predio denominado “Ariadna” no cuenta con infraestructura hidráulica; pero, por otro lado, afirma que el predio denominado “Ariadna” tiene una toma predial y que el agua será captada desde el río Chicama por el CD Tesoro, el L-01 La Chira y la toma predial.
- 6.1.10. Cabe indicar que la red de riego señalada en la inspección de fecha 27.01.2022 (CD Tesoro, el L-01 La Chira y la toma predial) coincide con la expuesta en la Constancia de acreditación de obras de aprovechamiento hídrico N° 049-2021-JUSHMCHICAMA/GG.
- 6.1.11. Consecuentemente, si el predio denominado “Ariadna” tiene red de riego desde la fuente de agua a través del CD Tesoro, L-01 La Chira y la toma predial constatada en campo; entonces, sí cuenta con las obras necesarias para el uso eventual del recurso.
- 6.1.12. A pesar de lo expuesto, la Administración Local de Agua Chicama declaró improcedente la solicitud de la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná (Resolución Administrativa N° 079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA) indicando que no cuenta con las obras para el uso del agua.

Pronunciamiento que fue materia de reconsideración; y, en cuyo trámite, se efectuó una nueva inspección ocular en fecha 02.06.2022, verificándose que el L-01 La Chira cuenta con una captación rústica y un canal de tierra que culmina en la coordenada 717314 – 9147680.

En dicha diligencia, el representante de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama manifestó que la red de riego está constituida por el CD Tesoro, el L-01 La Chira y una toma de captación. Asimismo, precisó que existe un canal rústico predial por el que se puede atender a la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná con el recurso hídrico.

Sin embargo, la Administración Local de Agua Chicama declaró infundado el recurso de reconsideración (Resolución Administrativa N° 094-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA) indicando que persiste la observación de no contar con la infraestructura para el uso del agua.

- 6.1.13. Lo anterior expone la inconsistencia del análisis efectuado por la Administración Local de Agua Chicama sobre la base de las pruebas actuadas, comprometiendo el sentido de la Resolución Administrativa N° 079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA (que desestimó la solicitud) como de la Resolución Administrativa N° 094-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA (que resolvió la reconsideración), puesto que, las obras de aprovechamiento hídrico también pueden acreditarse con la constancia otorgada por el operador de la infraestructura hidráulica.

En ese orden de ideas, este Tribunal determina que se prescinde de la autorización de ejecución de obras cuando el solicitante cuenta con la

opinión favorable del operador de la infraestructura hidráulica que será utilizada.

6.1.14. Este hecho se corrobora con las pruebas presentadas por la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná en fecha 17.07.2024, referidas a lo siguiente:

- i. La Constancia de acreditación de obras de aprovechamiento hídrico N° 036-2024-JUSHMCHICAMA/GG, expedida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama en fecha 05.06.2024, que señala: «Doña ARIADNA CECILIA SAAVEDRA TIMANA, identificada con D.N.I. 44912144, poseionaria de una parcela agrícola sin Unidad Catastral de 4.00 has, ubicada en el sector San Antonio – Tesoro, ámbito de la CUSSH Tesoro – Facalá; cuenta con las obras de aprovechamiento del recurso hídrico, teniendo como fuente el Río Chicama a través del CD Tesoro, L-01 La Chira, haciendo la entrega del agua en su toma parcelaria ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 17 Sur: E 717310 – N 9147470».
- ii. El Informe N° 458A-2024-JUSHMCHICAMA-GG/JO&M/SLTM, elaborado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama en fecha 05.06.2024, en el que se determinó que su predio tiene como red de riego: el CD Tesoro, el L-01 La Chira y conduce el agua por la toma predial ubicada en la coordenada 717310 – 9147470.
- iii. El Formato N° 02 – “Existencia de obras de aprovechamiento hídrico” de fecha 05.06.2024, en la cual consta una fotografía de la toma de captación:



6.1.15. Existe también incongruencia en los Informes Técnicos N° 031-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/AMGI (que sustentó la Resolución Administrativa N° 079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA) y N° 074-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/AMGI (que sustentó la Resolución Administrativa N° 094-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA) por la ausencia de justificación en lo que respecta al predio de la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná y su inclusión – o no – en el bloque de riego El Tesoro con código PCHC-1301-B01:

Informe Técnico N° 031-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/AMGI

«4) Asimismo, se advierte que la parcela denominada “Ariadna”, lugar donde se pretende usar el agua, **está fuera del bloque de riego** El Tesoro código PCHC-1301-B01» (énfasis añadido).

Informe Técnico N° 074-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/AMGI

«c) [...] Considerándose que el predio en materia **ubicado dentro del bloque de riego PCHC-1301-B01 “El Tesoro”**» (énfasis añadido).

6.1.16. Por tanto, resulta amparable el recurso de apelación y nula la Resolución Administrativa N° 079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA (que desestimó la solicitud) como la Resolución Administrativa N° 094-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA (que resolvió la reconsideración), bajo la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, por vulneración del principio del debido procedimiento<sup>11</sup>, al haber sido emitidas con una motivación que resulta incongruente con las pruebas actuadas.

### Respecto de la reposición del procedimiento

6.2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe reponer el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chicama efectúe una nueva evaluación del pedido de la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná formulado en fecha 04.01.2022, tomando en cuenta los fundamentos de la presente resolución, las pruebas actuadas y las disposiciones pertinentes contenidas en la Resolución Jefatural N°0357-2024-ANA<sup>12</sup>.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1390-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.12.2024, este colegiado, por unanimidad,

### RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ariadna Cecilia

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 10°. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
[...]

1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.  
[...].».

<sup>12</sup> Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua  
«Artículo 32°.- Licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Se otorga licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada; asimismo, cuando los pozos exploratorios autorizados pasen a ser de explotación.

En los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, la ALA solicita opinión al operador sobre la capacidad y operatividad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda peticionada, la cual debe emitirse en un plazo máximo de siete días (07) hábiles. Vencido este plazo y de no recibirse la opinión, se continua con el procedimiento. Si la opinión del operador contiene observaciones, la ALA debe notificar al administrado, dentro de dos (2) días hábiles siguientes a su recepción, para que presente su absolución, en un plazo de cinco (5) días hábiles».

Saavedra Timaná y **NULAS** las Resoluciones Administrativas N° 079-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA y N° 0094-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA.

2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Chicama efectúe una nueva evaluación del pedido de la señora Ariadna Cecilia Saavedra Timaná formulado en fecha 04.01.2022, en atención a lo expuesto en el numeral 6.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL